

continuar haciendo efectivo el pago de las otras partidas y la contribución sobre las haciendas "Chontay" y "Saracata" dentro de este expediente o como vieren convenirle; y los devolvieron.

Alzamora. — Granda. — Barrós. — Elías. — Umeres.

Se publicó conforme a ley..

Agustín M. Escudero.

Causa N° 144. — Año 1926.

Las letras aceptadas con fecha anterior a la ley No. 4831 no están sometidas a la sanción por ella establecida respecto a la infracción de requisitos sobre inutilización de los timbres.

Recurso de nulidad interpuesto por don Baltazar Eguren en la causa que sigue con don Otoniel Vega y otros sobre cantidad de soles.—Procede de Loreto.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

En la acción civil ordinaria, que presentando la letra de fojas una por valor de doscientas libras esterlinas,

promueve don J. Baltazar Eguren, contra don Otoniel Vega y otros, con el objeto de alcanzar el pago de aquel documento, todo cuanto quiera decirse, separándose de los defectos sustanciales que por razón de los timbres fijados en él, resulta engendrando su nulidad e invalidez, es inoficioso e inconducente.

Con efecto, la ley número 4831, al rodear de condiciones dicho impuesto de timbres, para cautelar la integridad de la renta, que está llamado a producir, consigna su artículo 34, el que a su vez hace especial referencia al 30, que se contrae de modo exclusivo a prescribir la forma en que los timbres que se fijen en documentos del caso, sean inutilizados. Ese requisito consiste, en que los mismos, deberán inutilizarse con la fecha y el sello o firma del otorgante o aceptante, cuando fuere letra, que precisamente es la de que aquí se trata. Una vez que estando al tenor de los artículos mencionados, los documentos de esa naturaleza que adolecen del vicio de que viene hablándose, los priva absolutamente de valor ejecutivo; el presente juicio no puede proseguir y es nulo e insubsistente, desde su origen, por cuanto que los timbres fijados al reverso de la letra de fojas una, carecen, en su inutilización, de la forma que exigen las citadas disposiciones legales. Pues en cada uno de dichos timbres sólo se han puesto líneas verticales, que se cortan en un punto céntrico; pero no en la forma prescrita por el acotado artículo 30.

No habiendo, pues, necesidad de entrar en más detalles ni pormenores, en fiel observancia de las prescripciones legales acotadas; concluye el Fiscal opinando, que la Suprema Corte puede servirse declarar sin objeto la

prosecución de este juicio, en razón de que los timbres puestos en la letra que le sirven de fundamento, la invalidan, a causa de su inutilización viciosa. Sin embargo de lo que, podrá dictarse resolución diversa; si es que se creyese más arreglada a ley.

Lima, 10 de agosto de 1927.

GADEA.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, agosto 25 de 1927.

Vistos: con lo expuesto por el señor Fiscal; y atendiendo a que por la fecha de la aceptación de la letra de fojas una, ésta se halla regida por las disposiciones establecidas en la ley de timbres de mil ochocientos noventa y seis: que si bien en ella se puntualiza la forma en que los timbres adheridos a una letra deben inutilizarse, no sanciona la infracción de dichas formalidades, como las leyes ulteriores en la materia, quitando al recaudo respectivo su valor en juicio: declararon no haber nulidad en el auto de fojas 38, su fecha 13 de enero último, que confirmando en una parte y revocando en otra el apelado de fojas 26, de once de diciembre anterior, declara infundada la excepción de inoficiosidad de la demanda y fundada la de prescripción deducida a fojas cua-

tro; condenaron en las costas del recurso a la parte que lo interpuso; y los devolvieron.

Alzamora. — Granda. — Barrós. — Elías. — Umeres.

Se publicó conforme a ley.

Agustín M. Escudero.

Causa N° 475. — Año 1927.

El desistimiento del recurso de nulidad no produce la caducidad del de adhesión hecho valer oportunamente.

Recurso de nulidad interpuesto por don Arturo Patiño León en la causa que sigue con don Mariano Hinojosa sobre cantidad de libras.—Procede de Ayacucho.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Consta de autos que pronunciada a fojas 100, sentencia de vista confirmatoria de la apelada de fojas 84, en el sentido que lo expresa; interpuso, primero, recurso de nulidad contra ella, la parte de don Mariano Hinojosa, según se ve del escrito corriente a fojas 101, y, des-